

28, 29, 30, 31, 32, y 33. Iguales respectivamente á los arts. 30, 31, 32, 33, 34 y 35 del citado Contrato de 16 de Abril.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

34, 35, 36, 37, 38, y 39. Iguales respectivamente á los arts. 36, 37, 38, 39, 40 y 41 del citado Contrato.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

40. La Empresa establecerá su domicilio principal en esta capital, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que convenga á sus intereses.

41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, y 54. Iguales respectivamente á los arts. 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 58 del citado Contrato, con la única diferencia de citar el art. 53 en el art. 49. frac. I.

México, Agosto 30 de 1888.—*Cárlos Pacheco*.—*José Domenek*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del poder Ejecutivo de la Union, en México, á 30 de Agosto de 1888.—*Porfirio Diaz*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 30 de 1888.—*Pacheco*.—Al...

NÚMERO 10,257.

Agosto 30 de 1888.—*Decreto del Gobierno*.—*Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesion de los ferrocarriles de Sonora, Sinaloa y Chihuahua*.

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Porfirio Diaz*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion que concede al Ejecutivo el artículo 1.º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union y el C. *Luis Hüller*, concesionario de las líneas férreas en los Estados de Sonora, Sinaloa y Chihuahua á que se refiere el Contrato aprobado por decreto de 7 de Noviembre de 1887, reformando el artículo 19 de dicha concesion.

Artículo único. Se reforma el artículo 19 de la citada ley de concesion de 7 de Noviembre de 1887, en los siguientes términos:

"Art. 19. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar, en todo ó en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa. Las hipotecas no serán lícitas sino á condicion de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares y con arreglo á las cláusulas de este Contrato. En todos los títulos de las hipotecas se expresará que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nacion, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de ocho mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca, un rédito de más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiere á to-

da la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra."

México, Agosto 30 de 1888.—*Cárlos Pacheco*.—*Luis Hüller*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 30 de Agosto de 1888.—*Porfirio Diaz*.—Al C. General *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 30 de 1888.—*Pacheco*.—Al...

NÚMERO 10,258.

Agosto 30 de 1888.—*Decreto del Gobierno*.—*Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril de Tlalnepantla á Tizapan*.

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Porfirio Diaz*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion que concede al Ejecutivo el art. 1.º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General *Cárlos Pacheco*, secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union y el C. *José María Velazquez* para la construccion de un ferrocarril.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. *José María Velazquez* para construir, por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve

años, una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo ó teléfono para el servicio exclusivo del ferrocarril, entre la ciudad de Tlalnepantla y la villa de Atizapan, pudiendo prolongarse este ferrocarril, si la Empresa lo juzga conveniente, hasta la villa del Carbon ó un punto intermedio, con aprobacion de la Secretaría de Fomento.

2 y 3. Iguales á los arts. 2.º y 3.º del Contrato de 16 de Abril de 1888, pág. 66 de este tomo.

4. Igual al art. 4.º del citado Contrato, con la única diferencia de fijar *doscientos pesos* como máximo de la remuneracion del perito que nombrará el Ejecutivo.

5 y 6. Iguales á los arts. 5.º y 6.º del citado Contrato.

7. El reconocimiento de la línea se hará por secciones de diez kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo á la aprobacion de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio de que, si á la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía, ó de secciones mayores de diez kilómetros.

8. Los trabajos de construccion comenzarán dentro de un año de la fecha de la promulgacion de este Contrato, previa aprobacion de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, debiendo quedar terminada la línea entre Tlalnepantla y la villa de Atizapan, así como la línea telegráfica ó telefónica, dentro del término de tres años contados tambien desde la fecha de la promulgacion de este Contrato, bajo pena de caducidad. El resto de la línea en caso de que la Empresa juzgue conveniente prolongarla hasta la villa del Carbon ó un punto intermedio, se construirá dentro del plazo de los tres años siguientes.

9. Igual al art. 9.º del citado Contrato de 16 de Abril.

10. A los dos años de la promulgacion de este Contrato, deberán estar concluidos cuando menos cuatro kilómetros del

ferrocarril á que se refiere, y en cada año siguiente, diez kilómetros, pero de manera que la línea y su prolongacion esté terminada á los seis años.

11. Igual al art. 11 del citado Contrato de 16 de Abril.

12. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros; los rieles serán de acero, fijándose su peso de acuerdo con la Secretaría de Fomento; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.—El servicio se hará por traccion de vapor ú otro sistema que apruebe la Secretaría de Fomento.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nacion.

13. Igual al art. 13 del citado Contrato de 16 de Abril, agregando al final:—Por los demás materiales y efectos para el ferrocarril, no comprendidos en la lista anterior, el gobierno abonará á la Compañía hasta la suma de treinta pesos anuales por cada kilómetro que tenga en explotacion, y por el mismo período de que se habla en el párrafo primero de este artículo.—El abono de esta suma; de treinta pesos, se hará á la Compañía precisamente en las introducciones que haga de dichos materiales y efectos, debiendo practicarse con la Secretaría de Hacienda las liquidaciones, cada dos meses, y cubriendo desde luego la Compañía, en efectivo, el saldo que resulte á su cargo.—Si por algun caso imprevisto, aun el de fuerza mayor, se paralizare en todo ó en parte el tráfico de la línea, cesará el abono de los treinta pesos anuales por kilómetro en la proporcion que corresponda y por el tiempo que dure la suspension.

14. El camino mismo y sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construccion y explotacion, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía ó compañías, estarán exentos

del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere, desde hoy hasta cincuenta años despues de concluida la construccion de la línea, con excepcion del impuesto del Timbre.

15. Para la construccion y explotacion de la línea del ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede á la Compañía ó compañías el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extension de la misma; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles con tal de que no interrumpan la explotacion del que es objeto de este Contrato.—Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad del gobierno se entregarán á la Compañía sin retribucion alguna. De la misma manera podrán tomar la Compañía ó compañías, de los terrenos nacionales y rios, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y sus dependencias sujetándose, en la extraccion de esos materiales, á las leyes y reglamentos respectivos.—Los caminos públicos no podrán ser ocupados, sino previo el permiso del Ejecutivo y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevengan por la Secretaría de Fomento.

16. y 17. Iguales á los arts. 16 y 17 del citado Contrato de 16 de Abril.

18. Igual al art. 18 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar la *ciudad de México* como lugar del Registro.

19. Para auxiliar la construccion de las líneas de ferrocarril, telégrafo y teléfono á que se refiere esta concesion, el gobierno se compromete á dar á la Compañía ó compañías un subsidio de seis mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y que sea aprobado por la Se-

cretaría de Fomento, el que será pagado en el tiempo y términos que expresan los artículos siguientes.

20. Para facilitar el pago de la subvencion, el gobierno emitirá á favor de la Compañía ó compañías, bonos por las cantidades correspondientes á la misma subvencion, los cuales ganarán un interes de seis por ciento anual que será cubierto por la Tesorería general de la Federacion, cada seis meses.

21. En fin de cada año fiscal se practicará por la Secretaría respectiva, una liquidacion de los kilómetros construidos que haya entregado la Empresa por secciones de diez kilómetros, á fin de que se le abone la cantidad de seis mil pesos por cada kilómetro en bonos al noventa por ciento de su valor nominal.

22, 23, 24, 25 y 26. Iguales á los arts. 22, 23, 24, 25 y 26 del citado Contrato de 16 de Abril.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

27 y 28. Iguales á los arts. 27 y 28 del citado Contrato.

29. Se establecerán las tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del Gobierno, para el transporte de los efectos ú objetos que, por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar fletes superiores á los del artículo 27.

30. Igual al art. 30 del citado Contrato de 16 de Abril.

31. Si la Compañía ó compañías modificasen, con aprobacion de la Secretaría de Fomento, las tarifas en cualquier sentido, pero siempre dentro del maximum fijado por esta ley, no podrá comenzar á regir esta alteracion, en el sentido de la alza, sino despues de treinta dias de publicada.

Si la alteracion fuese en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor despues de quince dias de su publicacion.

32, 33, 34 y 35. Iguales á los arts. 32,

33, 34 y 35 del citado Contrato de 16 de Abril.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

36, 37, 38, 39, 40 y 41. Iguales á los arts. 36, 37, 38, 39, 40 y 41 del citado Contrato.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

42. La Empresa establecerá su domicilio principal en esta capital, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que convenga á sus intereses.

43 y 44. Iguales á los arts. 43 y 44 del citado Contrato de 16 de Abril.

45. Para la explotacion y para los trabajos de construccion y de reparacion, el Ejecutivo podrá nombrar un inspector que será pagado por el Erario federal.

46, 47, 48, 49 y 50. Iguales á los arts. 46, 47, 48, 49, y 50 del citado Contrato de 16 de Abril.

51. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse el ferrocarril en los plazos señalados en los arts. 8^o y 10 de este Contrato, pagará la Empresa al Tesoro federal una multa de mil pesos en bonos de la Deuda pública, por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

52, 53 y 54. Iguales á los arts. 52, 53 y 54 del citado Contrato de 16 de Abril.

55. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotacion del material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado, y sin más gravámen que el prefijado en el art. 18, á ser propiedad de la Nacion. El valor del material rodante fijado por los peritos, será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotacion, abonándosele un rédito de seis por ciento al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Los peritos para la calificacion y esti-

macion del material rodante, que deba pasar á ser propiedad de la Nacion, serán dos, nombrándose uno por el Ejecutivo y otro por la Empresa, y ambos, antes de comenzar á desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificacion y estimacion, en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decision del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará con intervencion de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa; siendo nula la enajenacion que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

56. El concesionario, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirá un depósito en el Banco Nacional de México á los seis meses de la fecha de la promulgacion de este Contrato, en documentos de la Deuda pública no diferida, por valor de mil pesos, cuyo depósito perderá en caso de caducidad.

57. Igual al art. 58 del citado Contrato de 16 de Abril.

México, Agosto 30 de 1888.—*Cárlos Pacheco.*—*José M. Velazquez.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 30 de Agosto de 1888.—*Porfirio Diaz.*—Al C. General Cárlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 30 de 1888.—*Pacheco.*—Al...

NÚMERO 10,259.

Agosto 30 de 1888.—*Decreto del Gobierno.*
—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Manuel G. Marín, por su sistema de aparato para producir el vacío aplicado á los licores y otros usos. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,260.

Agosto 30 de 1888.—*Decreto del Gobierno.*
—*Establecimiento de una Seccion Aduanal.*

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la facultad concedida al Ejecutivo en la frac. XIV del art. 58 de la Constitucion, y por la ley de 11 de Diciembre de 1884, vigente por la de 30 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde 1.º de Noviembre próximo venidero se establece una seccion aduanal en la Villa de Fuente, en el Estado de Coahuila, dependiente de la aduana fronteriza de Piedras Negras.

2. La planta de dicha seccion será la siguiente:—Un jefe, \$3 29; 1,200 85.—Seis celadores, á \$901 55: 2 47; 5,409 30.—Total \$6,610 15.

3. El importe de los sueldos de que trata el artículo anterior se cargará á la partida núm. 10,236 del presupuesto de egresos vigente.

Dado en el palacio nacional de México, á 30 de Agosto de 1888.—*Porfirio Diaz.*
—Al secretario de Estado y del despacho

de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 30 de 1888.—*Dublan.*

NÚMERO 10,261

Agosto 31 de 1888.—*Decreto del Gobierno.*
—*Aprueba el Contrato celebrado para la construccion de un ferrocarril en el Distrito Federal.*

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por la ley de 25 de Diciembre de 1877, y por el art. 1.º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. general Cárlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Agustín Cerdan, para el establecimiento de un ferrocarril en el Distrito Federal.

Art. 1. Se autoriza al C. Agustín Cerdan para construir por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante cincuenta años, una línea de ferrocarril con su telégrafo ó teléfono correspondiente para el servicio exclusivo del ferrocarril, que partiendo de la Avenida Juarez de esta capital y pasando por las calles Dolores, Santísimo, San José, Plaza de San Juan, Calzada del Campo Florido y siguiendo por la garita del Niño Perdido, llegue hasta el pueblo de Tezompa, del Distrito de Xochimilco, tocando las poblaciones de Coyoacan, Huipulco y Xochimilco, con facultad de construir dos ramales: uno que partiendo de

la línea principal, del punto que se juzgue más conveniente con la aprobacion de la Secretaría de Fomento, ligue las poblaciones de Tacubaya, San Angel y Contre-ras; y el otro que partiendo de Huipulco y pasando por Tlalpam, ligue las fábricas de “La Fama,” “Peña Pobre” y “San Fernando.”

2. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar, en todo ó en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.—Las hipotecas no serán lícitas sino á condicion de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de este Contrato.—En todos los títulos de las hipotecas se expresará: que á los cincuenta años, cuando la vía y sus ramales pasen á ser propiedad de la Nacion, ésta no reconocerá ningun gravámen.—De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

3. Conforme á la base 1.ª del artículo único de la ley de 25 de Diciembre de 1877, el concesionario ó la Empresa quedau sujetos á lo que prevengan los reglamentos vigentes ó que en lo sucesivo se dicten sobre vías férreas, y á lo que dispongan los Ayuntamientos respectivos por lo concerniente á las calles ó vías públicas que hayan de ser ocupadas para el establecimiento de la línea y sus ramales.

4. Conforme á la base 2.ª de la misma ley, dado el caso de que la Empresa concesionaria necesite terrenos ó materiales de construccion de propiedad particular para el establecimiento y repara-